

C.A. de Santiago

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Comparece don [REDACTED], ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], quien deduce reclamo de ilegalidad en contra del **Ministerio Público**, representado por el Fiscal Nacional don Ángel Valencia Vásquez y/o doña Mónica Naranjo López, Directora Ejecutiva Nacional, por denegación de acceso a la información pública en virtud de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información, y solicita acogerlo, ordenando al órgano público a entregar copias de los contratos y notificaciones efectuadas a la empresa **Pragma Informática S.A.**, con expresa condenación en costas, y dictaminando el inicio de un procedimiento disciplinario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Transparencia, debido a la reiteración en la obstrucción a los principios de transparencia y publicidad.

Expone que el 09 de enero de 2024, a través del Folio SIAU N° 20779, solicitó la siguiente información que no se encontraba disponible en la red (página *web*) de transparencia del Ministerio Público, debiendo estarlo:

1.- Copia de todos los informes emitidos por Pragma Informática S.A. para el Ministerio Público relativos al contrato “CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE”;

2.- Resolución que llama a licitación privada del Ministerio Público llamada “APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRXUXRHJMPB

CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”;

3.- Resolución que adjudica la licitación privada del Ministerio Público llamada “APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”;

4.- Listado de empresas invitadas en la licitación privada del Ministerio Público llamada “APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”;

5.- Resolución FN/MP Número 953/2022;

6.- Copia de la oferta técnica y administrativa (incluidos todos los anexos) de la empresa Pragma Informática S.A. en la licitación privada llamada “APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”; y

7.- Fecha de término efectivo del contrato entre el Ministerio Público y la empresa Soaint, respecto al contrato llamado “ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRXUXRHJMPB

CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

Señala que mediante correo electrónico de 05 de febrero del presente año, se le notificó carta DEN LT N° 060/2024, de 31 de enero de 2024, con la negativa a entregar información requerida relativa a la empresa Pragma informática S.A., adjuntando copia de la oposición de dicha empresa, motivada en la protección que el Ministerio Público debe a terceros de sus derechos comerciales y económicos.

Sostiene que, en este caso, no concurre ninguna de las causales de reserva o secreto contempladas en el artículo 21 N° 1 letra a) y N° 2 de la Ley N° 20.285, por cuanto en caso alguno la simple oposición de un tercero gatilla la reserva de la información.

Indica que, por el solo hecho de tratarse de compras públicas, debieran estar publicadas en el portal virtual del Ministerio Público creado al efecto, tal como aparecen los demás proveedores.

Alega que el tercero afectado, Pragma Informática S.A., fue claro en señalar a que se oponía únicamente al requerimiento de información respecto de los antecedentes contenidos en los numerales 1 y 6 de su solicitud.

No obstante lo anterior, el Ministerio Público incluyó en su oposición la totalidad de los requerimientos. Además, en su respuesta la reclamada señaló que el tercero se opuso a la entrega de los antecedentes referidos a la copia de la investigación administrativa, sin que ésta jamás haya sido solicitada.

Hace presente que esta Corte, en causa Contencioso Administrativo Rol 511-2023, ante un requerimiento similar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRXUXRHJMPB

-distintos documentos- y con idéntica negativa por parte del Ministerio Público, le obligó a éste a la entrega de toda la información, respecto de la cual la misma empresa Pragma Informática S. A. se había opuesto a su entrega.

Sostiene que el Ministerio Público, mediante su negativa a entregar información, estaría validando prácticas monopólicas y atentatorias contra la libre competencia, puesto que cada vez que contrata con empresas de gran trayectoria, debe cuidarles sus derechos comerciales y económicos, en desmedro de la transparencia debida.

Arguye que la negativa en cuestión es completamente infundada y contraria al espíritu del principio de transparencia que rige a los órganos del Estado, porque la información requerida se encuentra dentro de las funciones regulares de dicha institución y se refiere al sistema de contratación pública del cual se vale el Ministerio Público.

Precisa que si dentro de los antecedentes solicitados existiera alguno que involucrara aspectos de la vida privada de alguna persona (natural o jurídica), lo que corresponde es la aplicación del principio de divisibilidad de la información, establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 20.285, esto es, entregar toda la información pública, tarjando u omitiendo aquella que no lo es.

En cuanto al derecho, invoca el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en relación al principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado. Asimismo, la Ley N° 20.285, principalmente su artículo 1°, regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del



derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. También evoca los artículos 5 y 10 del mismo cuerpo legal. Finalmente, el artículo 21 de la citada Ley, que establece las causales de secreto y reserva de la información.

Destaca que lo solicitado por medio de este reclamo, ya ha debido pedirse en varias ocasiones anteriores en casos similares y ha sido resuelto favorablemente por parte de esta Ilustrísima Corte, como dan cuenta los fallos recaídos en las causas Rol 8955-2012, Rol 5782-2012, Rol 7851-2012 y Rol 2594-2016.

La reclamante allegó al proceso los siguientes documentos: Carta DEN LT N° 060/2024 de fecha 31 de enero de 2024, dirigida a Bruno Barrera Chevecich, que da cuenta de la negativa a entrega de la información; Correo electrónico de notificación de carta DEN LT N° 060/2024, remitido con fecha 05 de febrero de 2024; y Carta emanada de Pragma Informática S.A, de fecha 19 de enero de 2024, que da cuenta de oposición a entrega de información.

En definitiva, solicita se ordene al Ministerio Público entregar copias de los contratos y notificaciones efectuadas a la empresa Pragma Informática S.A., e iniciar un procedimiento disciplinario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Transparencia.

Segundo: Por la reclamada evacuó el informe doña Mónica Andrea Naranjo López, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, encargada de dar cumplimiento a la aplicación de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, al interior de dicha institución, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad, con expresa condena en costas.

Manifiesta que el rechazo a la entrega de la documentación requerida, está motivada por una investigación penal y



administrativa en curso, por lo que a su respecto proceden las causales de secreto o reserva dispuestas en los artículos 182 del Código Procesal Penal y en los artículos 21 N° 1 letras a) y b) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, como también por estimar que su publicidad podría ser eventualmente constitutiva del nuevo delito de revelación de secretos contemplado en el artículo 246 bis del Código Penal.

Por su parte, en lo que se refiere al numeral sexto de la petición de información, esto es, copia de la oferta técnica y administrativa de la empresa Pragma Informática S.A. en la referida licitación privada, alega que concurre la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, de conformidad a las razones expuestas por la tercera interesada en el mecanismo de notificación del artículo 20 del mismo cuerpo legal y aplicada para esta parte del requerimiento en particular.

Por lo anterior, acusa que el presente reclamo de ilegalidad se fundamenta en una falsedad planteada por la reclamante, en tanto arguye que la negativa para entregar los antecedentes solicitados fue fundamentada, en su totalidad, porque la empresa Pragma Informática S.A. se habría opuesto, cuando, en realidad, el mecanismo de oposición a terceros solamente se aplicó respecto al numeral sexto de la petición.

Contextualizando, relata que desde el año 2018 la Fiscalía Nacional, bajo la administración del entonces Fiscal Nacional don Jorge Abbott Charme, suscribió una serie de contratos con las empresas Soaint Gestión S.A., Pragma Informática S.A. y The Pegasus Group Company S.A., con el objeto de fortalecer los sistemas de apoyo a la persecución penal y la atención a víctimas y testigos, a través del desarrollo de una nueva herramienta tecnológica que permitiera actualizar el Sistema de Apoyo a los



Fiscales (SAF) y gestionar eficientemente los procesos definidos para la tramitación de causas y la atención a los usuarios del Ministerio Público; a la cual se le denominó “Red de Gestión Penal” (RGP).

Agrega que el 10 de febrero de 2023 la División de Contraloría Interna de la Fiscalía Nacional puso en conocimiento del Fiscal Nacional, don Ángel Valencia Vásquez, determinados antecedentes sobre el referido proyecto, que, en definitiva, justificaron que la actual autoridad máxima del Ministerio Público ordenara instruir una investigación administrativa y, posteriormente, una de carácter penal, para determinar eventuales responsabilidades que pudiera caberle a funcionarios de la Fiscalía Nacional, ambas vigentes a la fecha del requerimiento de información, configurándose de esta manera la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

De otro lado, todo lo requerido, al ser parte de una investigación penal, está regulado por el Código Procesal Penal, de acuerdo con lo que reza el inciso final del artículo 8° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que señala expresamente que la publicidad de los actos relacionados con la investigación se regirán por la ley procesal penal. Lo anterior, en concordancia a lo que establece la propia Ley N° 20.285, a propósito de su ámbito de aplicación, cuyo artículo 2° inciso final dispone que *“Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente”*, y con la regulación específica atinente al Ministerio Público, establecida en el artículo 9° de la Ley N° 20.285.



Afirma que la documentación solicitada por don [REDACTED] se encuentra amparada bajo el secreto dispuesto en el inciso primero del artículo 182 del Código Procesal Penal y artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285. En consecuencia para que pueda acceder a la copia de los documentos señalados, debe acreditar previamente su calidad de interviniente en la Fiscalía Regional de Magallanes (Fiscal Regional don Cristián Crisosto Rifo), a cargo de la investigación penal RUC 2300464836-6, en relación al artículo 12 del mismo cuerpo legal, y no solicitarlo por la vía de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, ya que el petitorio está regida por la normativa procesal penal.

En lo que respecta al procedimiento administrativo, a cargo del Fiscal Regional de La Araucanía don Roberto Garrido Bedwell, indica que el deber de reserva tiene su fundamento en los artículos 20, 26 y 53 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de los Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, cuyo inciso segundo establece expresamente que *“La instrucción de una investigación administrativa y su desarrollo, deben tramitarse en forma reservada, especialmente por parte del investigador”*, sin perjuicio del tenor del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285.

En relación a la publicidad de la oferta técnica y administrativa presentada por Pragma Informática S.A., en el marco de un proceso licitatorio (petición N° 6), contiene información y antecedentes técnicos y estratégicos de la empresa, por lo que el Ministerio Público dio cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, careciendo de facultades para juzgar las causas de la oposición ejercida por la afectada, cuyos derechos comerciales y patrimoniales pudieren



verse comprometidos, máxime si el recurrente es el representante legal de la empresa The Pegasus Group Company S.A., competidor del rubro.

Finalmente, expresa que las bases administrativas constituyen el marco al cual se sujetan los participantes, estableciéndose en ellas la confidencialidad de la información. En este sentido cita el fallo de la causa contenciosa administrativa Rol N° 641-2021, de 6 de abril de 2022, en el que esta Corte rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL), por la no entrega de la oferta técnica presentada por Claro S.A. en un proceso licitatorio del Ministerio Público, requerida por la Ley de Transparencia.

Acompaña Folio SIAU N° 20779, Carta DEN LT N° 02/2024, Carta DEN LT N° 60/2024, Resolución FN/MP N° 2059/2023 y Resolución FN/MP N° 102/2011.

Tercero: El tercero interesado Pragma Informática S.A, formuló descargos por medio del abogado don Manuel Fernando Enrique González Muñoz, el que también solicitó el rechazo del reclamo, con costas.

Expresa que el presente reclamo de ilegalidad carece de los más elementales requisitos de procedencia pues fue artificiosamente elaborado sobre la base de distorsionar los reales motivos contenidos en la resolución denegatoria emitida por el Ministerio Público.

La negativa general de entrega de los documentos solicitados, está absolutamente justificada en la existencia actual de dos investigaciones que lleva a cabo el propio Ministerio Público; una administrativa y otra penal, respecto de las cuales los antecedentes solicitados entregar forman parte de ellas,



revistiendo el carácter de secretas o reservadas, existiendo normas legales que prohíben dicha entrega y que además se tipifican como delito.

Respecto de la documentación requerida entregar sobre la que se solicitó la postura de la empresa, esto es, 6.- Copia de la oferta técnica y administrativa (incluidos todos los anexos) de la empresa PRAGMA INFORMÁTICA S.A. en la licitación privada llamada “APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”, concluye que el Ministerio Público actuó plenamente ajustado a derecho al rechazar tal petición.

Lo anterior, por cuanto su parte se opuso fundadamente y dentro plazo a la pretensión del requirente pues estimó que de accederse a ello se incurriría en vulneración de sus derechos económicos o comerciales, con el consiguiente perjuicio en su contra; siendo la única opción legal que tenía el Ministerio Público la de denegar el acceso a esta información, de acuerdo con el artículo 20 inciso 3° de la Ley N° 20.285.

En relación con las razones de fondo de su oposición, sostiene en primer lugar que las Bases Administrativas de la licitación establecieron que la oferta técnica tendría carácter confidencial. En segundo lugar, el documento solicitado y sus anexos fueron presentados en el contexto de una licitación privada del Ministerio Público estableciéndose en el mismo que su contenido era confidencial. En último lugar, arguye que la oferta técnica y administrativa -con inclusión de todos sus anexos- contiene información estratégica de la compañía.



Finalmente, reitera el contenido de la causa contencioso-administrativa Rol N° 641-2021, señalada por el Ministerio Público.

Cuarto: Para una adecuada resolución del asunto, cabe tener presente los siguientes hechos que se deducen en base a los antecedentes del proceso proporcionados por las partes:

1°.- El 09 de enero de 2023 el reclamante presentó una solicitud de acceso a la siguiente información al Ministerio Público, a través del Folio SIAU N° 20779:

a) Copia de todos los informes emitidos por Pragma Informática S.A. para el Ministerio Público relativos al contrato “CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE”;

b) Resolución que llama a licitación privada del Ministerio Público llamada “APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: “ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”;

c) Resolución que adjudica la licitación privada del Ministerio Público llamada “APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: “ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”;

d) Listado de empresas invitadas en la licitación privada del Ministerio Público llamada “APOYO A LA EJECUCIÓN DEL



PROYECTO: ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”;

e) Resolución FN/MP Número 953/2022;

f) Copia de la oferta técnica y administrativa (incluidos todos los anexos) de la empresa Pragma Informática S.A. en la licitación privada llamada “APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”; y

g) Fecha de término efectivo del contrato entre el Ministerio Público y la empresa Soaint, respecto al contrato llamado “ESPECIFICACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIO, REQUERIMIENTOS, DISEÑO Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE APOYO A LA GESTIÓN DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

2°.- El Ministerio Público, mediante Carta DEN LT N° 060/2024, de 31 de enero de 2024, respondió negando la totalidad de la petición, en los siguientes términos:

a) No es posible entregar copia de documentos que formen parte de la investigación administrativa realizada en el marco del sistema “Red de Gestión Penal” (RPG), que se encuentra vigente, pues corresponden a antecedentes previos a la adopción de una resolución, conforme lo dispone en la causal de secreto o reserva contemplada en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRXUXRHJMPB

artículo 21 N°1 letra b) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y artículos 20 inciso cuarto letra d), 26 inciso cuarto y 53 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de los Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público;

b) Los hechos de la referida investigación administrativa también son objeto de una investigación penal, amparado por el secreto dispuesto en los artículos 12 y 182 del Código Procesal Penal, 246 del Código Penal, 8° de la Ley N° 19.640 y 1°, 2° y 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285; y

c) Respecto a la copia de la oferta técnica y administrativa (incluidos todos los anexos) de la empresa Pragma Informática S.A. en la licitación privada llamada “Apoyo a la ejecución del proyecto ‘Especificación de procesos de negocio, requerimientos, diseño y aseguramiento de calidad para la construcción del sistema de apoyo a la gestión de causas del Ministerio Público’”, en virtud de la aplicación del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que establece el mecanismo de notificación a terceros que pudieren verse afectados en sus derechos con la divulgación de la información solicitada, y a quien, en este caso, corresponde a la persona que fue objeto de la investigación administrativa requerida, y que se opuso a la entrega de los antecedentes requeridos, quedando impedido de proporcionarlos conforme a los artículos 20 y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

Quinto: Se ha ejercido el presente arbitrio con el objetivo de reclamar por la ilegalidad en la denegación de acceso a la información pública, el que se encuentra regulado en la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, mediante el cual el solicitante podrá



alegar ante la Corte de Apelaciones respectiva, por las causales de reserva invocadas por el Ministerio Público.

Sexto: Respecto al sustrato jurídico que presupone el presente reclamo de ilegalidad, cabe considerar en primer lugar, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, que señala: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

La expresión de dicha garantía constitucional dio paso a la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que creó la nueva institucionalidad con miras a promover y garantizar la transparencia, cuyo artículo 1° dispone: *“La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”*, agregando el artículo 3° que *“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella”*.

El artículo 4° del citado texto legal, dispone: *“Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del*



Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.

Por su parte, el artículo 10 estipula que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

Séptimo: Al Ministerio Público, en la materialización del principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, le son aplicables, en lo pertinente, las normas del Título II, Título III y los artículos 10 a 22 del Título IV, de la Ley N° 20.285.

Cabe consignar que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 20.285, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son, entre otras:

“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:



a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas (...); y

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico (...).

Octavo: Asimismo, y a propósito de los derechos de terceros que pudieran colisionar con los intereses de los peticionarios de información transparente a las agencias públicas, el artículo 20 señala que “*Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.



Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”.

Noveno: De lo precedentemente expuesto, se desprende que la regla general es la publicidad y acceso a la información pública, y la excepción la constituyen las causales de los artículos 20 y 21 de la citada ley u otras que establezca una ley de *quórum* calificado, las que deben entenderse como un desarrollo o aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de la norma constitucional mencionada.

En dicho sentido, el artículo 8° de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 19.640, dispone que: *“Los Fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.*

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal.

Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes



causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal”.

Décimo: En el caso que se revisa, el reproche formulado por la reclamante es no haberse entregado total o parcialmente la información requerida por parte de la agencia oficial de persecución penal; el que ha de ser analizado desde la perspectiva de las causales excepcionales de reserva esgrimidas por el reclamado, tal como las expone en Carta DEN LT N° 060/2024, de 31 de enero de 2024, esto es, las previstas en los artículos 21 N° 1 letra a), 21 N° 1 letra b) y 21 N° 2, este último en relación al inciso tercero del artículo 20, todos de la Ley N° 20.285.

Décimo primero: En cuanto a la primera causal de secreto o reserva invocada por el Ministerio Público para oponerse a la entrega de la información solicitada, esto es, “*Cuando su*



publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente si es en desmedro de la (...) investigación y persecución de un crimen o simple delito (...)”, se ha establecido que el contenido de los documentos pedidos exhibir forman parte de los antecedentes de la indagatoria penal reservada que instruyó el Fiscal Nacional don Ángel Valencia Vásquez, respecto de una serie de contratos suscritos con las empresas Soaint Gestión S.A., Pragma Informática S.A. y The Pegasus Group Company S.A., con el objeto de fortalecer los sistemas de apoyo a la persecución penal y la atención a víctimas y testigos, a través del desarrollo de una nueva herramienta tecnológica que permitiera actualizar el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) y gestionar eficientemente los procesos definidos para la tramitación de causas y la atención a los usuarios del Ministerio Público (“Red de Gestión Penal” -RGP-), encargándose su dirección al Fiscal Regional de Magallanes don Cristián Crisosto Rifo (proceso RUC 2300464836-6).

Por lo demás, el inciso final del artículo 8° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, concordante con lo indicado en el último inciso del artículo 2° e inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, dispone que *“la publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal”*.

Al respecto, el artículo 182 del Código Procesal Penal reza que *“Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento”*; y el nuevo artículo 246 bis del Código Penal



advierte que *“El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales”*.

En este orden de ideas, la documentación solicitada por don [REDACTED] se encuentra protegida por el secreto o reserva legal, cuyo contenido únicamente podrá ser revelado, por ahora, por el instructor de la investigación penal, en la medida que se acredite previamente su calidad de interviniente en el proceso y que se estime que dicho conocimiento no vaya a obstaculizar el éxito de la pesquisa.

Décimo segundo: Adicionalmente se da la hipótesis del artículo 21 N° 1 literal b) de la Ley N° 20.285, que justifica el rechazo del Ministerio Público al acceso de la información solicitada por la recurrente.

En efecto, según dicha disposición legal, se podrá denegar el acceso a la información, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:(...) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*, situación que sucede en este caso concreto al existir actualmente en curso un procedimiento administrativo, a cargo del Fiscal Regional de La Araucanía don Roberto Garrido Bedwell, en relación a los contratos por el Ministerio Público con las empresas Soaint Gestión S.A., Pragma Informática S.A. y The Pegasus Group



Company S.A. -parte de documentación pedida por la parte-; todo esto sin perjuicio de las respectivas normas del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de los Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, que consagra la reserva de la instrucción y desarrollo de la investigación administrativa.

Décimo tercero: Finalmente, en cuanto a la copia de la oferta técnica y administrativa (incluidos todos los anexos) de la empresa Pragma Informática S.A., en la licitación denominada “Apoyo a la Ejecución del Proyecto: Especificación de Procesos de Negocio, Requerimientos, Diseño y Aseguramiento de Calidad para la Construcción del Sistema de Apoyo a la Gestión de Causas del Ministerio Público”, solicitada por don Bruno Barrera Chevecich, también cabe tener presente que el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 restringe el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente- tratándose de (...) derechos de carácter comercial o económico”*.

Al respecto cabe recordar que el Ministerio Público no solo respetó el procedimiento de consulta a la empresa afectada -Pragma Informática S.A.- regulado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, en el que ésta se opuso oportunamente a la divulgación de la información solicitada por afectación de derechos patrimoniales de terceros, sino que ajustó su actuar a las propias bases administrativas del proceso de licitación privada “Apoyo a la Ejecución del Proyecto: ‘Especificación de procesos de negocio, requerimientos, diseño y aseguramiento de calidad para la construcción del Sistema de Apoyo a la Gestión de Causas del Ministerio Público’”, de julio de 2018, en el que el numeral séptimo párrafo tercero indica expresamente que *“Toda la información y antecedentes que los interesados, sus consultores, personal*



directo o subcontratado u otras personas relacionadas con ellos obtengan con motivo de esta licitación, serán estrictamente reservados y se entenderá como información confidencial (...).

A su vez, en la propuesta técnica presentada por la empresa Pragma Informática S.A., se señaló que el “Ministerio Público conviene desde ya, en no divulgar el contenido de esta propuesta ni de cualquier documento contractual con PRAGMA Informática S.A., que se genere como consecuencia de su adjudicación, a terceros que no sean sus propios empleados, con la necesidad específica de conocer su contenido, advirtiéndoles del requerimiento de mantener su confidencialidad”.

Sin lugar a dudas, era deber del órgano público licitante proteger la oferta técnica cuya reserva y protección debía asegurarse ante la legítima y natural expectativa del tercero, quien participó del proceso de licitación privada con el compromiso de resguardo de los antecedentes aportados que pudieran afectar sus intereses patrimoniales (comerciales o económicos) frente a los competidores del rubro.

Décimo cuarto: Por las razones expuestas en forma precedente, y ponderando la afectación que pudiera provocar la revelación y difusión de la información solicitada (*test de daño*), en definitiva es posible concluir que se ha justificado por parte del Ministerio Público su pretensión de resguardar, por ahora, la reserva y confidencialidad de la documentación pedida por la recurrente, configurándose auténticas y legítimas excepciones a la regla general de publicidad.

En rigor, esta Corte no observa en el Ministerio Público un actuar ajeno al derecho ni una intención arbitraria o abusiva caracterizada por la recurrente como estar “capturado o secuestrado” por los intereses comerciales y económicos de un



tercero, “validando prácticas monopólicas y atentatorias contra la libre competencia”, sino -por el contrario- de proteger primordialmente el éxito de la investigación penal y administrativa vigentes, impidiendo la divulgación de la información solicitada al poner en riesgo la averiguación de la verdad material que pudiera facilitar hacer efectivas las eventuales responsabilidades de personas naturales o jurídicas.

En conclusión, el Ministerio Público ha actuado en el ámbito de sus atribuciones legales y con mérito suficiente que justifica su decisión de rechazar la entrega de los siete documentos solicitados por la parte recurrente, de manera que la presente reclamación deducida no podrá prosperar, sin perjuicio de su publicidad una vez culminados los procesos penal y administrativo, se judicialicen o no.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos disposiciones legales citadas y en el 30 de la Ley 20.285, **se rechaza en todas sus partes, sin costas,** el reclamo de ilegalidad deducido por don [REDACTED], en contra de la determinación del Ministerio Público de no otorgarle -por ahora- la información requerida mediante solicitud Folio SIAU N° 20779 de 09 de enero de 2024.

Redacción del Ministro (I) señor Guzmán Fuenzalida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-124-2024.

 Carolina Sandra Brengi Zunino Ministro Corte de Apelaciones Trece de noviembre de dos mil veinticuatro 09:01 UTC-3 	 Fernando Guzmán Fuenzalida Ministro(S) Corte de Apelaciones Trece de noviembre de dos mil veinticuatro 10:54 UTC-3 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRXUXRHJMPB



Luis Guillermo Hernández Olmedo

Abogado

Corte de Apelaciones

Trece de noviembre de dos mil veinticuatro
12:27 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRXUXRHJMPB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRXUXRHJMPB